



RESOLUCIÓN No. 195

Valledupar.

10 SEP 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS **IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante auto N° 021 del 20 de Enero de 2012 se ordenó iniciar indagación preliminar y realizar visita de inspección técnica, al rio simaña, jurisdicción del Municipio de la Gloria Cesar, con el fin de Verificar si se efectuaron actividades de ocupación de cause por parte de la empresa CENTRAGAS S.C.A.

Que mediante informe técnico presentado por el coordinador seccional Aguachica el señor ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA, verifico la ocupación con la construcción de muros - Gaviones en la quebrada simaña, sector donde confluye el puente sobre el rio simaña con la carrilera del tren y Diez (10) metros del puente arriba margen derecha y construcción de gaviones en el sector de los bunquer PK 389, donde se encuentran las válvulas en la margen derecha de la quebrada la pita.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante resolución N° 025 del 20 de Junio de 2012, inicio Procedimiento sancionatorio Ambiental contra la empresa CENTRAGAS S.C.A, por presunta por presunta vulneración a normas ambientales.

Que el referido auto fue notificado por edicto el día 17 de Diciembre de 2012.

II. CARGOS FORMULADOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, mediante resolución N° 394 del 30 de Agosto de 2013, le formulo pliego de cargos a la empresa CENTRAGAS S.C.A, por el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Presunta violación al artículo 102 y 104 del decreto 1541 de 1978, por ocupación de cauce mediante construcción de muros – gaviones en la quebrada simaña, sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental.

Que el 29 de Enero de 2014 el investigado fue notificado conforme a lo

www.corpocesar.gov.co Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

> Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18 VERSIÓN: 1.0 FECHA: 27/02/2015



-corpocesar-195 10 SEP 2018



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308

establecido 69 de la ley 1437 de 2011. Quien durante el término de traslado para presentar los descargos guardó silencio.

III. DESCARGOS PRESENTADOS.

Durante el término previsto para la presentación de los descargos, la Empresa no realizó ningún pronunciamiento al respecto

IV. ETAPA PROBATORIA:

Que mediante auto N° 281 del 02 de Mayo de 2017, se prescindió del término de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar dentro del proceso seguido en contra de la empresa CENTRGAS S.C.A, en el que se decretaron las siguientes pruebas.

- OFICIO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2011, SUSCRITO POR EL SEÑOR. LEWIS M MAY GERENTE GENERAL DE CENTRAGAS.
- INFORME DE INSPECCION TECNICA SUSCRITO POR EL COORDINADOR SECCIONAL AGUACHICA
- RESOLUCION N° 025 DEL 20 DE JUNIO DE 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CENTRAGAS.
- RESOLUCION N° 394 DEL 30 DE AGOSTO DE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA LA EMPRESA CENTRAGAS

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad.

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - I

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0



10 SP mou



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de la empresa CENTRAGAS identificada con el Nit N° 800230308, respecto del cargo formulado mediante Resolución N° 394 del 30 de Agosto de 2013, y en caso de que se concluya que la empresa investigada es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició contra la empresa CENTRAGAS identificada con el Nit N° 800230308, con base en el resultado del informe de la diligencia de inspección, realizada por el Coordinador Seccional Aguachica, ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA en la que realizó la verificación de la ocurrencia de los hechos que fueron meritorio para iniciar proceso sancionatorio.

Que a través de la Resolución N° 394 del 30 de Agosto de 2013, se formuló pliego de cargos, por Presunta violación al artículo 102 y 104 del decreto 1541 de 1978, por ocupación de cauce mediante construcción de muros – gaviones en la quebrada simaña, sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0





\$\$ SEP 2019

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308

Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la Administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la empresa CENTRAGAS.

En la presente investigación se evidencia que el presunto infractor no desvirtuó los cargos formulados, ya que durante las oportunidades procesales otorgadas, guardó silencio.

Dentro del acervo probatorio no existe fundamento alguno que permitan inferir que CENTRAGAS S.C.A, contaba con los respectivos permisos de la autoridad competente para la ocupación de cause por lo tanto queda claro que existió una flagrante violación a la normatividad ambiental vigente.

El artículo 2.2.3.2.12.1. Del decreto 1076 de 2015: Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del <u>Decreto-ley 2811 de 1974</u>, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Vale la pena recordar que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

46





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la conducta por la que se investiga la empresa CENTRAGAS identificada con el Nit N° 800230308, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1333 del 2009, que señala: "Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables-Decreto –Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

<u>www.corpocesar.gov.co</u> Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

> cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS

IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que el mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

www.corpocesar.gov.co Kilómetro 2 Vía la Paz - lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupa

cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL - ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en la Resolución No. 394 del 30 de agosto de 2013, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

Ocupación de cauce sin el respectivo permiso.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (1).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado y el oficio proferido por el director general; la empresa podía ejecutar los trabajos necesarios para dar solución al problema y que, una vez ejecutados dichos trabajos, dentro de los 30 días siguientes a su culminación, la empresa debía realizar el trámite para la ocupación de cauce. No obstante, a la fecha de la visita, se constató de la ocupación de cauce realizada sin el respectivo permiso.

Por lo anterior, no se considera que la acción haya ocasionado alguna afectación ambiental dado que en el informe de la visita técnica no hacen mención de ello,

<u>www.corpocesar.gov.co</u> Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308

por tal razón, es procedente evaluar el grado de afectación ambiental por riesgo ambiental, tomando los valores mínimos para cada uno de los criterios por tratarse de un incumplimiento de tipo administrativo (permiso de ocupación de cauce) y un área inferior a una (1) hectárea, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental

nesge ambienal.		
Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en	EX	1
relación con el entorno		
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto		
desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a	PE	1
las condiciones previas a la acción		
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental		
afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación	D) /	1
por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre	RV	1
el ambiente		
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de		
protección por medio de la implementación de medidas de	MC	1
gestión ambiental.		

Importancia de la afectación I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE +		
RV + MC	1	8

- ✓ Magnitud potencial de la afectación (m): El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto
- ✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, o=0,2.
- V Determinación del Riesgo. r = o * m = 0.2 * 20 = 4

R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 828.116) * 4 = \$36'536.478

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α) .

Días de infracción: De acuerdo a que las actividades incumplidas son de tipo administrativas, se considera el tiempo de infracción como si fuera instantánea por no causar una afectación en el ambiente. Así el factor de temporalidad correspondiente es de α = 1,0000.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ Causales de Agravación. Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

f





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308

✓ Circunstancias de Atenuación. Técnicamente, no se consideraron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona jurídica: La Empresa CENTRAGAS no se encuentra activa en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, por lo tanto, se asigna el valor de Cs=0,25 para la capacidad socioeconómica, no por considerarse como una microempresa sino por motivos de asignar una ponderación a tal variable.

> CENTRAGAS-TRANSPORTADORA DE GAS DE LA REGION CENTRAL DE AP GASODUCTOS ADMINISTRACION & CIA. S.C.A. SIGLA CENTRAGAS & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION

Sigle	CENTRAGAS L'CIA SICIA	
Convert de comercio	The second secon	
dentificación	FN 201230505-1	"我们就是一个大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大
Registro Mercantil	and the second s	
El Same beautiful and the first of the f		: - : : : : : : : : : : : : : : : : : :
Numero de Matricida	1841 in	*Rsp
Milmo Afric Renovada	20:3	
Fecha de Renovación	2012135	Activida
Fecha de Matricula	29,61975	4930 78
Fecha de Vigencia	books social	The second secon
Estado de la matriqua	CASCELAGA	The state of the s
Fecha de Cancelación	200222	TRA THE MINER WHITE TO STATE THE THE THE THE THE THE THE THE THE T
Notice Conversión	**************************************	The state of the s
Tpc de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL	The state of the s
Tpo de Organización	SOCREGO EN COMPINCITA POR ACONOMES	Control of the Contro
Caregoria de la Matricula	SOCIEDAD : PERSUNA NURCACA PRINCIPAL 5 ESAL	The second secon
Empleados	an established grade of the second se	AND SET OF THE PROPERTY OF THE
ASSACO	N	Experience of the control of the con
Beneficiario Leg 1780?		

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$9'134.120.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE

<u>www.corpocesar.gov.co</u> Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

by







CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA EL CONTRALA DE EMPRESA CENTRAGAS IDENTIFICADO CON EL NIT: 800230308

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable la empresa CENTRAGAS identificada con el Nit N° 800230308, del cargo formulado mediante Resolución No. 394 de fecha 30 de Agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria a la empresa CENTRAGAS identificada con el Nit N° 800230308, por cuantía de Nueve Millones Ciento Treinta y cuatro mil Ciento Veinte pesos (\$9'134.120.) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión la empresa CENTRAGAS identificada con el Nit N° 800230308, a través de su representante legal.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asunto Ambientales y Agrarios.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO BERDUGÓ PACHECO Jeje Oficina Jurídica.

PROYECTO: TMSC - ABOGADA EXTERNA

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar -

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0